

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 22 JUL 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERTICAMPO DEL LLANO S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00208-00

Se observa la demanda radicada el día 18 de diciembre de 2018 (fl.226) por la sociedad FERTICAMPO DEL LLANO S.A.S., por intermedio de apoderado, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", correspondiéndole al Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Cuarta y este mediante auto fechado 29 de abril de 2019 (fls.228-229) declaró que no es competente para conocer del asunto y ordenó remitir por competencia territorial el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Villavicencio, para que fuese repartido entre los Jueces Administrativo de esta ciudad, realizado el reparto el 31 de mayo de 2019 (fl.235) le correspondió a este Estrado Judicial y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del artículo 155 numeral 4º, artículo 156 numeral 8º y el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, de conformidad con lo señalado por el artículo 164 numeral 2 Literal d ibídem.
- ✓ Fueron debidamente allegados los actos administrativos demandados: Resolución N° 6662 del 17 de agosto del 2018 (fls.25-33) y la Resolución N° 0724 del 02 de mayo de 2018 (fls.55-64).
- ✓ Por ser un asunto de carácter tributario, el asunto no es susceptible de conciliación en los términos del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fl.19).
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. Admitase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada, la sociedad FERTICAMPO DEL LLANO S.A.S., por intermedio de

apoderado, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN".

2. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.

3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la Cuenta de Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese el presente auto en forma personal al Director de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", o a quien haga sus veces; igualmente a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.

6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7. Se comunica a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. Se reconoce personería al abogado JOHN GUSTAVO ASPRILLA SALCEDO, como apoderado de la parte actora, en los términos y condiciones del poder otorgado visible a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 53 215 JUL 2019


EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES
Secretaria